
ANÁLISIS

3^{ra}
parte



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA





Familiares de las víctimas de la masacre de Senkata relatan los hechos ante los funcionarios de la CIDH



Un fotógrafo de la CIDH toma imágenes de las balas recolectadas por los familiares de las víctimas.

3.1. INFORMES ESPECIALES DE ORGANISMOS Y ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS

3.1.1 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)

INFORME: “CIDH PRESENTA SUS OBSERVACIONES PRELIMINARES TRAS SU VISITA A BOLIVIA” DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019

564. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH).
565. La delegación de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH visitó las ciudades de La Paz, El Alto, Cochabamba y Sacaba. Durante la visita, la delegación sostuvo reuniones con altas autoridades del Estado de los niveles nacional y territorial, de todas las ramas del poder público, y se encontró con amplios grupos de personas y organizaciones de diversos sectores de la sociedad, recibiendo sus testimonios y documentación; también visitó hospitales, centros de detención, despachos defensoriales y comunidades afectadas por la violencia. En esta visita de observación a Bolivia, el ejercicio del derecho a la protesta en un contexto de violencia generalizada se desencadenó en el país en los períodos previo y posterior a las elecciones presidenciales y legislativas, a partir del mes de octubre de 2019 hasta la fecha de la presentación del informe en diciembre de 2019.
566. La CIDH observó que, en el contexto de la violencia sociopolítica generalizada que se desencadenó en los períodos previo y posterior a las elecciones generales, caracterizada por la polarización, la hostilidad y el odio en las relaciones sociales, -fundados en la discriminación, la intolerancia y el racismo- se han registrado una serie de graves violaciones de derechos humanos de amplio espectro y de lamentables consecuencias.
567. En el curso de las acciones de represión de las marchas y manifestaciones, diversas personas habrían resultado heridas por golpes, disparos o por la utilización indiscriminada de gases lacrimógenos u objetos contundentes. Además, la CIDH condenó las masacres de Sacaba y de Senkata, en las que se habría incurrido en graves violaciones de los derechos humanos. La CIDH consideró que cualquier salida a la crisis sociopolítica debe priorizar el respeto a los derechos de la persona humana y a la institucionalidad democrática, sobre los que se erige el Estado de Derecho, y que la transición hacia la paz debe darse por las vías constitucionalmente previstas, que deben cesar de inmediato la violencia y el uso excesivo de la fuerza. Asimismo, exhortó a construir un diálogo nacional amplio y respetuoso para retomar la concordia, la convivencia pacífica y la tolerancia social y política en Bolivia, en apego a los derechos humanos amparados en la Convención Americana.
568. Además, la CIDH recibió reportes sobre actos de maltrato físico y verbal, tales como golpes, culatazos, insultos, amenazas o similares, infligidos a las personas, al momento de su aprehensión por parte de los agentes de la fuerza pública. Además, recibió reportes sobre la persecución judicial de numerosas personas a través de investigaciones penales o procesos judiciales, iniciados en razón de sus opiniones, convicciones o posturas políticas, incluso en razón de su trabajo como funcionarios públicos del gobierno del MAS. En ese contexto, recordó que el Estado está en la obligación internacional de prestar una especial protección a los derechos de las personas privadas de la libertad, por su especial estado de vulnerabilidad; por lo que le exhortó a cumplir con esa obligación internacional básica.

569. Así también, la CIDH observó que al clima de silenciamiento de la prensa también han contribuido declaraciones de altos funcionarios gubernamentales. En tal sentido recordó al Estado que el rol de la prensa en una sociedad democrática es fundamental, más en situaciones de alta tensión social y violencia, en las cuales el ejercicio de la profesión periodística constituye una forma de denunciar violaciones de los derechos humanos y garantizar la dimensión colectiva de la libertad de expresión, esto es, el derecho de la sociedad como un todo a estar informada. Es igualmente importante el papel de la prensa en el curso de las protestas sociales, y el Estado debe garantizar que ésta pueda ejercer su labor periodística sin ser objeto de detenciones, amenazas, agresiones o limitaciones en cualquier forma.
570. La Comisión tomó nota del Decreto Supremo 4100, que establece una indemnización monetaria y servicios de salud para las familias de las víctimas mortales y los heridos durante la crisis sociopolítica, y que dispone que una vez pagada tal indemnización, los familiares de las víctimas *“tendrán por reparado su derecho ante cualquier instancia internacional”*. Al respecto, la CIDH advirtió que una norma administrativa nacional como la descrita, no puede jurídicamente cerrar u obstruir el acceso de esas personas al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que el derecho a la reparación también les da un título jurídico para reclamar del Estado medidas de satisfacción, justicia, verdad, rehabilitación y garantías de no repetición, ante instancias internacionales y nacionales.

3.1.2 CLÍNICA DE DERECHOS HUMANOS DE HARVARD

INFORME: “NOS DISPARARON COMO ANIMALES: NOVIEMBRE NEGRO Y EL GOBIERNO INTERINO DE BOLIVIA” DE 27 DE JULIO DE 2020

571. La Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Harvard (“IHRC” o la “Clínica”) y la Red Universitaria para los Derechos Humanos han llevado a cabo una investigación independiente de, aproximadamente, seis meses, y han identificado cuatro áreas concretas, en que las autoridades han violado los derechos humanos de bolivianos y extranjeros.
572. Sobre violencia estatal contra los manifestantes en Sacaba y Senkata, las fuerzas de seguridad abrieron fuego sin previo aviso, en contra de civiles desarmados, incluso contra aquellos que ayudaban a los lesionados. Asimismo, golpearon a los manifestantes y usaron un lenguaje racista y antindígena cuando los atacaron. El patrón en el que la policía o soldados dispararon, intencional o negligentemente, y los ciudadanos asesinados sin ningún tipo de restricción, sugiere que estos actores llevaron a cabo ejecuciones extrajudiciales. Existen serias denuncias de la colocación de evidencias de crímenes para acusar a detenidos.
573. Por tanto, la Clínica de Harvard recomendó investigar las violaciones de Derechos Humanos, señalando que es deber del gobierno interino boliviano investigar los asesinatos en Sacaba y Senkata, arrestos arbitrarios, la colocación de evidencia de crímenes en detenidos y otras violaciones de derechos humanos, cometidas por actores estatales desde que el Gobierno interino llegó al poder.
574. Sobre obstáculos para las investigaciones imparciales y la justicia a los asesinatos en Sacaba y Senkata, así como otras violaciones de derechos humanos desde noviembre, señaló que Bolivia aún tiene pendiente llevar adelante una pronta, efectiva, imparcial y transparente investigación. El equipo de la Clínica de Harvard ha documentado múltiples obstáculos alarmantes que han socavado investigaciones exhaustivas, que incluyen la manipulación de evidencias, irregularidades en las autopsias, fiscales con exceso de trabajo y recursos insuficientes, negativa de los funcionarios estatales a proporcionar información e intimidación de testigos, lo que quebranta el acceso a la justicia para las víctimas y crea un clima de impunidad en Bolivia.

575. Al respecto, la Clínica de Harvard recomendó facilitar investigaciones imparciales, y consideró que es deber del gobierno interino boliviano garantizar que el Ejército, la Policía, los fiscales y los grupos paraestatales pongan fin a todas las formas de intimidación de testigos y garanticen que las personas no sean objeto de represalias por prestar testimonio. Asimismo, puntualizó que los fiscales deben instituir medidas para proteger a las víctimas y testigos de las violaciones de derechos humanos que se investigan.
576. Así también, recomendó exigir rendición de cuentas por las violaciones de derechos humanos, y consideró que es deber del gobierno interino de Bolivia responsabilizar a los autores de violaciones de derechos humanos y abstenerse de ofrecerles amnistía, mediante cualquier ley, afirmando que los tribunales militares no deben tener jurisdicción sobre casos que involucren a soldados.
577. Respecto a la persecución de los disidentes en el gobierno de Añez, funcionarios de alto nivel han amenazado a los periodistas y han cerrado medios críticos, se ha arrestado y torturado arbitrariamente a activistas y se ha acusado a opositores políticos con crímenes vagos como “sedición” y “terrorismo”. Estos ataques han provocado un clima de miedo en muchas comunidades en Bolivia; han planteado serias preocupaciones sobre la posibilidad y el compromiso de mantener elecciones libres y justas, y se han constituido en un atentado a la libertad de reunión, asociación y expresión, que son pilares fundamentales de una democracia funcional.
578. Por tanto, la Clínica de Harvard recomendó asumir un compromiso con la libertad de expresión, y apuntó que es deber del gobierno interino de Bolivia reiterar y demostrar su compromiso de respetar y defender el derecho de los medios de comunicación a publicar sin temor a la represión; primero, liberando a todos los periodistas y defensores de los derechos humanos arrestados bajo cargos de sedición o terrorismo y, en segundo lugar, reabriendo los medios de comunicación que el Gobierno ha cerrado.
579. Sobre violencia civil y paraestatal, se ha evidenciado que los actores estatales no son los únicos que cometen violaciones a los derechos humanos en Bolivia. Existen grupos civiles que se han organizado en grupos de vigilancia, y que han emprendido actividades policiales, que están penadas por el Estado, y han perpetrado ataques en contra de opositores políticos. Estos grupos han colaborado directamente con las fuerzas de seguridad del Estado, al cometer abusos, generando la sospecha de que actúan como grupos paraestatales. Al respecto, el Derecho Internacional afirmó que los gobiernos pueden ser responsables por las acciones de entidades privadas, que han sido respaldadas o toleradas por un Gobierno.
580. Finalmente, la Clínica de Harvard recomendó desasociarse de los grupos paraestatales, y señaló que es deber del Gobierno interino de Bolivia enfatizar la ilegalidad de los grupos paraestatales, alentar su disolución y romper cualquier vínculo entre dichos grupos y las fuerzas del orden.
581. Y, como recomendación final, enfatizó en la necesidad de la celebración de elecciones libres y justas, lo antes posible.

3.1.3 AMNISTÍA INTERNACIONAL

INFORME: “BOLIVIA: AMNISTÍA INTERNACIONAL DENUNCIA IMPUNIDAD EN VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS DURANTE CRISIS POSTELECTORAL” DE 20 DE AGOSTO DE 2020

582. Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 7 millones de personas que trabajan en favor del respeto y la protección de los derechos humanos, independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso.

583. Señala que tras las elecciones del 20 de octubre de 2019 se han registrado violaciones de derechos humanos, que incluyen el uso excesivo e innecesario de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, en operaciones de orden público; además, durante las protestas, ataques contra personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas opositoras políticas; declaraciones de altos funcionarios con amenazas y que, en ocasiones, contenían llamados a ejercer la violencia y ataques a la libertad de expresión y a la independencia judicial. Crisis que se ha visto agravada por la pandemia del COVID-19 y por denuncias de corrupción en la adquisición de equipamientos, así como presión, incluida la detención de jueces a cargo de dichas causas.
584. El informe expresa su preocupación ante las circunstancias en las cuales, al menos, 35 personas perdieron la vida y otras 833 resultaron heridas durante los sucesos de noviembre de 2019 entre otros, y en la represión de las protestas de Sacaba y Senkata. Asimismo, documenta ataques contra personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y comunicadores sociales, y el hostigamiento a opositores políticos y personas percibidas como tales, incluidos jueces.
585. Asimismo, señaló que, ante un ambiente de creciente polarización e intolerancia, de actos de estigmatización, discriminación y racismo contra los pueblos Indígenas y de falta de confianza en las autoridades bolivianas para impartir justicia independiente, Bolivia requiere de un mecanismo independiente con personas expertas internacionales. Ello, para desentrañar la verdad y brindar justicia y reparaciones a las víctimas y sus familiares. Señaló que un paso fundamental en esa dirección se ha dado con el acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la creación de un Grupo Internacional de Expertos Independientes (GIEI) para el esclarecimiento de los hechos.

3.1.4 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA DERECHOS HUMANOS (ACNUDH)

INFORME: “LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS TRAS LAS ELECCIONES GENERALES DEL 20 DE OCTUBRE DE 2019 EN BOLIVIA” DE 24 DE AGOSTO DE 2020

586. La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) es la principal entidad de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. La Asamblea General encomendó al Alto Comisionado y a su Oficina la misión de promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas. El programa de derechos humanos de las Naciones Unidas está orientado a velar porque la protección y el disfrute de los derechos humanos sean una realidad en la vida de todas las personas. El ACNUDH desempeña una función fundamental en la salvaguarda de los tres pilares interrelacionados de las Naciones Unidas: la paz y la seguridad, los derechos humanos y el desarrollo.
587. Con relación al informe, el mismo señala que, Los hallazgos de la ACNUDH están respaldados por más de 50 reuniones con autoridades e instituciones a nivel nacional y local, y por entrevistas con más de 100 víctimas y testigos, representantes de organizaciones de la sociedad civil y otros actores, examinando un volumen considerable de información, incluida la proporcionada por las autoridades, testimonios de incidentes e información de diversas fuentes de acceso público.
588. La ACNUDH documentó que, en diversas ocasiones, la conducta del Estado ante la crisis trasgredió los estándares internacionales de derechos humanos. A la fecha, aún no ha habido rendición de cuentas por la mayoría de las muertes y lesiones causadas durante las protestas, incluyendo las de Sacaba y Senkata, tampoco por otras violaciones a los derechos humanos que ocurrieron con posterioridad a las elecciones.



Paulo Abrao, secretario de la CIDH, en su visita a Bolivia



La Defensora del Pueblo, Nadia Cruz, y la Adjunta, Ximena Fajardo, en el 175 periodo de sesiones de la CIDH



Funcionarios de la ONU visitan el Centro de Orientación Femenina de Obrajes



Funcionarios de la ONU en el penal de San Pedro

589. Documentó, asimismo, casos de personas detenidas que fueron víctimas de detenciones arbitrarias y sometidas a torturas u otras formas de maltrato por parte de la Policía. Al respecto, señaló que se deben garantizar investigaciones prontas y diligentes de todas las denuncias de tortura u otras formas de maltrato, presuntamente perpetrados por las fuerzas de seguridad; así también, observó violaciones a las garantías del debido proceso y a la presunción de inocencia, e irregularidades en la notificación de las órdenes judiciales; el arresto de testigos poco después de que hubieran prestado su declaración; hostigamiento, detención y enjuiciamiento de abogados/as defensores/as; debilidad de las pruebas para respaldar la acusación; y la exposición pública de algunas de las personas detenidas.
590. Dentro de las preocupaciones expresadas en el informe, se incluyen la limitada protección a periodistas ante la violencia física y verbal, las inadecuadas investigaciones ante dichos ataques, los discursos de funcionarios públicos que estigmatizaron o desacreditaron a periodistas y medios de comunicación y los asociaron con la oposición, así como la arbitraria y discriminatoria asignación de la publicidad estatal, que se empleó como un instrumento para premiar o castigar a los medios en función de su línea editorial.
591. Asimismo, recolectó información acerca de ataques físicos (golpes), amenazas, insultos y otras acciones degradantes en contra de mujeres indígenas por parte de grupos movilizados, acompañadas de expresiones de intolerancia, relacionada a su condición étnica y/o filiación política, señalando que, este tipo de acciones no han sido objeto de ninguna investigación por parte de las autoridades competentes.
592. La falta de rendición de cuentas y la falla del Estado en empezar a atender los retos de larga data que la reciente crisis puso en evidencia, contribuyeron a potenciar la polarización existente y la violencia.

3.1.5 INSTITUTO DE TERAPIA E INVESTIGACIÓN SOBRE LAS SECUELAS DE LA TORTURA Y LA VIOLENCIA DE ESTADO (ITEI)

INFORME: “TORTURA y MALOS TRATOS EN LOS ACONTECIMIENTOS DE NOVIEMBRE 2019 EN LA PAZ – BOLIVIA” DE 04 DE JUNIO DE 2020

593. El Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia del Estado (ITEI) tiene como misión el acompañamiento y atención de personas afectadas por tortura y violencia de Estado, en un proceso de rehabilitación integral, que se extiende a su núcleo familiar y comunitario. Investigar y denunciar la tortura y la violencia de Estado, sus causas, motivaciones, instrumentos y las secuelas que provoca a nivel individual y colectivo.
594. El ITEI ha constatado tortura y otros malos tratos a varones, mujeres y jóvenes. Para una mejor comprensión utiliza la División de Paz Rojas Baeza del CODEPU de Chile, lo que significa que las personas entrevistadas hubiesen sufrido las siguientes torturas y malos tratos; i. Agresiones predominantemente físicas entendidas como (posiciones forzadas del cuerpo, golpes en las partes más sensibles del cuerpo y otras agresiones predominantemente físicas); ii.- Agresiones predominantemente biológicas; iii. Agresiones predominantemente psicológicas; iv. Agresiones predominantemente sexuales; v. Estigmatización social; vi. Sustracción de pertenencias; vii. Agresión predominantemente social.
595. El ITEI manifestó que es urgente la creación de medidas de protección de todas las personas perseguidas por denunciar los actos de tortura y otros malos tratos perpetrados por el Estado boliviano. Reiteró su pedido de que una comisión internacional de expertos intervenga en Bolivia, visite los centros de detención donde se encuentran las personas afectadas por represión militar/policial, y se haga una revisión de las autopsias de las muertes de Sacaba y Senkata. Expresó en ese contexto

la necesidad de que las instancias internacionales pidan el respeto a los derechos de las personas detenidas, que accedan a un trato digno, tratamiento médico, se interroge al Estado boliviano sobre el accionar represivo, se pida al Gobierno de transición que ordene a las fuerzas del orden Ejército/ Policía a respetar los derechos humanos sin discriminación, que el Gobierno de transición respete la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, firmada y ratificada por Bolivia, y exigir el cese inmediato de la represión política.

596. En este contexto, todos los informes citados emiten recomendaciones a ser implementadas o acatadas por el Gobierno de transición; muchas de ellas sobre los mismos puntos, motivo por el que se sistematiza a continuación las concurrencias identificadas en las recomendaciones emitidas por los informes citados previamente:

Recomendaciones Generales	CIDH	Clínica de Harvard	Amnistía Internacional	ACNUDH	ITEI
Garantizar la realización de investigaciones prontas, independientes, imparciales, exhaustivas, transparentes y efectivas de todas las alegadas, violaciones de los derechos humanos y abusos que ocurrieron durante la crisis poselectoral, y proveer una reparación integral a todas las víctimas y sus familiares.	Rec. 1 – 5 – 9 - 13	Rec. 1 – 4 – 5 – 10 - 11	Rec. 1 – 2 – 3 – 4 – 6 – 7 – 14 - 17	Rec. 1.1 – 3.3	Rec. 1 – 2 – 3 -
Tomar medidas dirigidas al cese de la violencia y de la represión armada de las protestas sociales, como medio idóneo. Para ello, suspender el despliegue masivo de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía por las calles de las ciudades y poblaciones de Bolivia. Igualmente, cesar de inmediato la represión a los manifestantes y la detención arbitraria de quienes participan de las protestas, así como garantizar la vida, integridad y seguridad de todas las personas que se están manifestando y ejerciendo sus derechos y libertades públicas	Rec. 3 - 4 - 14	Rec. 2 - 3	Rec. 5	Rec. 2.1 – 2.2 -2.3-2.4 -2.5	Rec. 1
Desmantelar los grupos armados particulares que han ejercido la violencia contra la población civil en todo el país, del bando que sean.					

Asegurar que la Defensoría del Pueblo sea protegida ante cualquier forma de presión, ataques o represalia vinculada a su trabajo; asegurar que se investigue toda agresión y acción intimidatoria en contra de la institución y su personal.	Rec 8	Rec. 8	Rec. 10 – 11 – 12 - 15	Rec. 5.1 – 5.2	
Promover un ambiente seguro y propicio para las personas defensoras de derechos humanos, líderes sociales, periodistas y otros actores de la sociedad civil, incluyendo la condena sistemática y pública de todo acto de intimidación en su contra y el establecimiento de un mecanismo de protección dotado de recursos suficientes, que garantice la seguridad de aquellas personas que se encuentren en riesgo.	Rec. 2 – 10 - 11	Rec. 8 - 9	Rec. 8 - 16	Rec. 7.1-7.2-7.3	
Promover el cumplimiento de las garantías judiciales evitando detenciones arbitrarias e ilegales o persecuciones indebidas.	Rec. 9	Rec. 7	Rec. 9	Rec. 3.4	Rec. 4.5.

597. De la síntesis comparativa del cuadro anterior, puede advertirse que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Clínica de Derechos Humanos de Harvard, Amnistía Internacional y el Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia de Estado (ITEI), desarrollaron una serie de recomendaciones respecto a los acontecimientos de conflictividad suscitados tras el proceso electoral de 20 de octubre de 2019.
598. Las recomendaciones al Estado boliviano giraron con relación a cinco pilares centrales que desarrollaremos a continuación.
- La investigación imparcial, pronta y transparente de todas las violaciones de derechos humanos ocasionadas por particulares y agentes estatales de las fuerzas del orden público y el Órgano Ejecutivo, durante los periodos de conflictividad, con vistas a la reparación integral de las víctimas.
 - Suspender inmediatamente las acciones violentas o intimidatorias de la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas, y que se desarticulen los grupos de particulares (paraestatales) que alientan un clima de violencia e inseguridad en contra del resto de la sociedad civil boliviana.
 - Se garantice las condiciones de funcionamiento, sin que mellen agresiones o amenazas en contra de la labor de defensa de los derechos humanos, de la Defensoría del Pueblo y de sus servidoras y servidores públicos. Enfatizan en que se investiguen y sancionen las vulneraciones cometidas contra estas personas.
 - Promover escenarios que protejan la libertad de pensamiento y de expresión para defensoras y

defensores de derechos humanos, periodistas y otros actores de la sociedad civil, que la realización lícita de sus funciones contribuya a la paz social y promuevan el acceso a la información de toda la población boliviana.

- El cese inmediato de las vulneraciones contra el derecho a la libertad personal. Evitar detenciones indebidas o ilegales, y de quienes se tienen investigaciones en curso. Respetar las garantías jurisdiccionales vigentes en la Constitución Política del Estado.

599. Lo anterior, presupone, que los hechos expuestos en el presente informe defensorial, son un reflejo armónico de todas y cada una de las vulneraciones a derechos humanos advertidas por los organismos internacionales de protección (universal y regional), como a su vez de las violaciones denunciadas por organizaciones internacionales de gran relevancia en materia de protección de derechos humanos, así como de instituciones especializadas nacionales.

3.2. CONSIDERACIONES GENERALES

600. El análisis de los hechos acaecidos durante el período estudiado, independientemente de la vulneración a un específico derecho, debe considerar varias instituciones transversales propias a un enfoque de derechos humanos, cuestiones que en el presente acápite serán explicadas en una dimensión transversal de la valoración a cada hecho respecto a una vulneración específica.

601. Esto es importante en sentido de que, la valoración sobre la vulneración a un derecho, necesariamente, debe determinar la existencia de una obligación internacional incumplida por parte de un Estado, ya sea por una afectación directa vinculada a la acción u omisión de un agente estatal, o por la ausencia de respuesta ante la vulneración por un agente particular. El análisis además considerará si la presunta vulneración tiene como causa o efecto algún tipo de idea, preconcepción o situación discriminatoria, considerando el principio de dignidad humana innata que funda al derecho internacional de los derechos humanos.

602. Considerando la importancia que el acceso a la justicia, respecto a graves violaciones de los derechos humanos, representa para la prosecución de procesos de reconciliación y la instauración de garantías de no repetición, en el presente acápite se desarrollarán nociones respecto a la gravedad y consecuente imprescriptibilidad de ciertos hechos que en su comisión trascienden una afectación individual de derechos, al ser reprochables desde una perspectiva colectiva y general, aspectos que los determinan de “lesa humanidad”, es decir, imprescriptibles debido a la vulneración directa a la esencia y derechos de la persona, y su evidente gravedad.

3.2.1 OBLIGACIONES ESTATALES

603. Con carácter inicial, la primera premisa a ser desarrollada es la responsabilidad del Estado. Así, es necesario interpretar el carácter de la violación, pues como es sabido, solamente el Estado es sujeto de responsabilidad de los derechos humanos⁵⁸⁹, y no pueden valorarse los actos de particulares en el marco del presente informe, sino la actuación del Estado Boliviano frente a dichos actos, es decir: la respuesta, medidas de prevención y, en general, la forma en la que los mismos fueron tramitados por el Estado Boliviano.

604. Se procederá a diferenciar las obligaciones que el Estado Boliviano ha quebrantado, tanto desde

⁵⁸⁹ Con la aclaración de que, cuando una entidad que presta servicios públicos, comete una vulneración, ésta se configura como una violación a los derechos humanos, al ser el Estado quien permite el ejercicio de sus atribuciones a una entidad privada..

su actuación u omisión directa, como desde su respuesta frente a los delitos y otros actos ilegales cometidos por personas particulares durante el conflicto, en este acápite de manera general y abstracta, y, posteriormente, de forma específica a cada derecho analizado.

605. El Estado Plurinacional de Bolivia ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), mediante Ley N° 2119, de 11 de septiembre de 2000. Este instrumento internacional establece, en el Numeral 1 de su artículo 2, que: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. Esta norma dilucida dos obligaciones: respetar y garantizar, y que es aplicable a toda persona que se encuentre sujeta a la jurisdicción del Estado Parte, es decir, que por el principio de territorialidad está sujeta a la potestad del mismo al estar dentro de su territorio.
606. El referido artículo continúa señalando, en su Numeral 3, que: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*, disposición que habilita, nuevamente bajo el principio de territorialidad la jurisdicción del Estado para que una víctima de violación a sus derechos, pueda acceder a un recurso independientemente de si el actor de la vulneración sea un particular o un servidor estatal.
607. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (CDHNU), en su 13° período de sesiones, celebrado el año 1981, emitió la Observación general núm. 3, referida a la aplicación del Pacto a nivel nacional, señalando sobre su artículo 2 que: *“(…)observa que en general y dentro del marco que en él se fija, el artículo 2 del Pacto deja al arbitrio de los Estados Partes interesados la elección del método de aplicación del propio Pacto en sus territorios. En particular, reconoce que esa aplicación no depende exclusivamente de la promulgación de disposiciones constitucionales o legislativas, que suelen ser de por sí insuficientes. El Comité considera necesario señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que la obligación prevista en el Pacto no se limita al respeto de los derechos humanos, sino que los Estados Partes se han comprometido también a **garantizar el goce de esos derechos por todas las personas sometidas a su jurisdicción**. Este aspecto exige que los Estados Partes realicen actividades concretas para que las personas puedan disfrutar de sus derechos (...)*”. Observación que aclara de forma más contundente, que la obligación de garantizar los derechos expuesta supra, requiere de diversos mecanismos no limitativos y que deben ser desarrollados por el propio Estado, siendo una regla general que las personas sujetas a su jurisdicción deben contar con garantías sobre el ejercicio de estos derechos.
608. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993, establece en el Numeral 1 de su Artículo 1ero., de similar manera al PIDCP que: *“Los Estados Partes en esta Convención **se comprometen a respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y a **garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*, reiterando de esta forma que desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existen fundamentalmente, dos obligaciones para el Estado: La obligación de Respetar y la obligación de garantizar los derechos.

609. Estas obligaciones fueron aclaradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), desde la emisión de su primera sentencia⁵⁹⁰, en donde señala, respecto a la aplicación del Numeral 1 del Artículo 1 del CADH que: “Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención. (...) Debido a que dicho precepto constituye el fundamento genérico de la protección de los derechos reconocidos por la Convención (...) El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo **pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía**, de tal modo que **todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención**”.
610. En este sentido, el Caso Velásquez Rodríguez establece el contenido de las obligaciones de respetar y garantizar, al señalar que:

*La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que **no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público**. Se trata de esferas individuales que **el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente**. Así, en la protección de los derechos humanos, está **necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal**⁵⁹¹.*

611. En este sentido, debe comprenderse que, al momento de analizar los hechos acontecidos durante el conflicto posterior a las elecciones del 20 de octubre de 2019, un primer elemento a ser considerado para establecer que el Estado vulneró derechos humanos partirá necesariamente de su obligación de respetar, es decir, de la abstención o no intervención que debió cumplir a efectos de no interferir en el ejercicio o goce legítimo de un derecho. En este entendido, se tendrán elementos de una vulneración cuando, a partir de la actuación desproporcional del Estado, se afectó el ejercicio legítimo de un derecho, regla que será particularmente aplicable a la actuación directa de agentes estatales en el marco de hechos en los que personas perdieron la vida, fueron afectadas en su integridad personal, se desarrollaron actos desde posiciones formales de poder para afectar los derechos de defensores de derechos humanos, líderes sindicales y, en general, de cualquier otra persona por motivos discriminatorios.
612. Por otra parte, el análisis contempla si el Estado agotó razonablemente sus medios para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, considerando que:

*166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el **deber** de los Estados Partes **de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos**. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben **prevenir, investigar y sancionar** toda violación de los derechos reconocidos por la Convención **y procurar**, además, **el restablecimiento**, si es posible, **del derecho conculcado** y, en su caso, **la reparación** de los daños producidos*

590 Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia F., 1988, Párr. 162-164

591 Ídem, Párr. 165.

*por la violación de los derechos humanos. 167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, **en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos**⁵⁹².*

613. En este razonamiento es que se materializan de forma más precisa las aristas que cada obligación estatal tiene con los derechos humanos, pues para cumplir la misma cada parte deberá prevenir las vulneraciones en la medida de lo razonablemente posible, investigar a quienes vulneren derechos, independientemente de si estos sean agentes estatales o particulares, y a partir de esta investigación, que debe ser desarrollada en el marco de los parámetros del derecho al acceso a la justicia y las garantías del debido proceso, sancionar toda violación a los mismos. Adicionalmente, ante cualquier vulneración, el Estado debe establecer una política adecuada que posibilite el restablecimiento del derecho violentado, acción que tiene un marco normativo propio y que indudablemente, deberá ser aplicado desde las particularidades de cada caso, tomando en cuenta la posibilidad real de retrotraer las vulneraciones a un estado previo a las mismas y, en su defecto, establecer mecanismos que en cierta forma permitan lograr un equilibrio en la situación de la víctima, destinado a que pueda gozar en la medida de lo posible de sus derechos independientemente de las consecuencias de la vulneración a los mismos, aspecto que necesariamente deberá conllevar el desarrollo de una serie de medidas de reparación integral.
614. Es así que, en el caso de la obligación de garantizar, la lógica de “dejar al arbitrio del Estado” los mecanismos para el cumplimiento de esta obligación se hace más ostensible, pues, en tanto se pueda demostrar de forma objetiva que un derecho se ejerce de forma garantizada y que ante su vulneración existe materialmente las posibilidades para investigar, sancionar, restablecer y reparar su goce, no será viable considerar un incumplimiento a obligaciones internacionales.
615. Es en este punto donde se hace tangible que el Estado tiene una responsabilidad ante la violación a derechos cometida por personas particulares, pues “(...)el Estado debe prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales y **terceros particulares**, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho⁵⁹³”.
616. Esta obligación, se ve modulada al aclararse que:
- “(...) un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados **al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo**. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues **debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía**⁵⁹⁴”.*
617. Estos extremos determinan, en el caso de las actuaciones desarrolladas – o no- por el Estado con relación a su obligación de garantizar los derechos frente a actores vulneradores particulares, que

592 Ídem Párr. 166-167.

593 Corte IDH: Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, Sentencia EPFRC, 2009, párr. 247.

594 Ídem Párr. 280.

la situación de riesgo real implicará el incumplimiento de la misma o no, así como las posibilidades razonables que éste tenía para atender las posibles causas o acciones vulneratorias de carácter preventivo, sin ingresar a las obligaciones de investigar, sancionar, restablecer o reparar, pues éstas sin lugar a dudas se deben activar inmediatamente acaecido un delito o una posible vulneración a los derechos humanos.

618. En esta perspectiva, el análisis realizado en el presente informe versará sobre la responsabilidad del Estado, ya sea desde las actuaciones u omisiones directas que determinarían el incumplimiento de su obligación de respetar; como desde las actuaciones destinadas a prevenir la vulneración de derechos por personas particulares, o desde sus obligaciones de investigar, sancionar, rehabilitar y reparar, desde la perspectiva de su obligación de garantizar.

3.2.2 COMISIÓN DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD

619. No debe escapar al análisis, cualquier delito que sea realizado **1) de forma sistemática o generalizada, 2) en contra de la población civil y 3) de acuerdo a una política de Estado o de alguna organización;** debe ser entendido como delito de lesa humanidad.
620. El antedicho razonamiento encuentra sustento en el contenido del Artículo 7.1. a), e), f), g), h), j) y k)⁵⁹⁵ del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, mismo que representa uno de los Instrumentos Internacionales centrales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.
621. En ese orden de ideas, a manera de puntualizar algunos conceptos que nos serán de utilidad para identificar correctamente a los actos y las repercusiones de sus acciones durante los días del conflicto poselectoral, compartiremos la línea de comprensión de la Corte Penal Internacional, de acuerdo con el Artículo 7.2 del Estatuto de Roma.
622. A momento de hablar de **ataques contra la población civil**, nos referiremos a una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos mencionados del Artículo 7.1 del Estatuto de Roma, contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política.
623. Para continuar, deberemos comprender que esta política de Estado u organización para promover ese ataque, responde a la organización del aparato gubernamental con la finalidad de restringir los derechos de ciertos sectores poblacionales, que, en el caso del conflicto analizado, tiene una clara identificación política.
624. A la luz del Estatuto de Roma, se comprende a la **tortura** como cualquier acto que cause intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas. Este delito veremos materializado en varias situaciones que involucraban a personas detenidas por agentes estatales a quienes les propinaron sufrimientos graves psíquicos y físicos, por su vinculación política o por preconceptos discriminatorios.

⁵⁹⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Artículo 7.1 a), e), f), g), h), j) y k): "1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato (...), e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, f) Tortura, g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte, (...) j) El crimen de apartheid y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".



Una misa al aire libre de las víctimas de la masacre de Senkata

625. A su vez, debemos añadir a nuestra óptica el concepto de **persecución**, que el Estatuto de Roma reconoce como la privación intencional y grave de derechos fundamentales, en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad. Delito que se halla presente cuando reconocemos que la gran mayoría de las personas perseguidas y detenidas tenían como punto en común la asociación –real o no- a una posición política, que simpatizaba con la línea ideológica específica.
626. Por último, a manera de aterrizar aquellas conceptualizaciones en nuestro ordenamiento jurídico interno, acudiremos al análisis practicado por el Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo N° 596/2017 de 14 de agosto de 2017, que desarrolla la concurrencia de indicadores para analizar si nos encontramos frente a delitos de lesa humanidad.

“Los delitos de Lesa Humanidad se refieren a actos determinados de violencia contra cualquier persona, privándola de lo que es más esencial para ella, su vida, libertad, bienestar psíquico, salud y/o dignidad, son consecuencia de persecución contra un grupo identificable o personas indistintamente de la composición de ese grupo, trascienden al individuo porque cuando éste es lesionado, la humanidad es atacada y anulada.

La doctrina menciona que los delitos de lesa humanidad son desarrollados desde hace algunos siglos; sin embargo, tomaron relevancia en el siglo XX donde se dieron muchos actos de violencia, especialmente en la Primera y Segunda Guerra Mundial. El art. 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado y ratificado por el Estado Boliviano con la firma de 17 de julio de 1998 mediante la Ley 2398 de 24 de mayo de 2002, estableció que los delitos internacionales son imprescriptibles; por tanto, los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad.

Lo peculiar de los delitos de lesa humanidad, es que, siendo “comunes”, como ejemplo, Asesinato, Violación de la Libertad Sexual y Torturas; en determinados contextos y bajo ciertas exigencias, pueden convertirse en delitos de lesa humanidad. Una de las principales consecuencias de ello, como recientemente se señaló, es que se tornan imprescriptibles y que los Estados tienen la obligación de perseguir al delincuente sin importar su nacionalidad o el lugar en el que se cometieron los hechos y los responsables no podrán gozar de los posibles beneficios del indulto o amnistía. Por eso, la constatación de un comportamiento como delito de lesa humanidad es de mucha trascendencia para el destino de la persona que presuntamente lo ha cometido, debido a las restricciones de libertad que ello implicaría.

Los crímenes de Lesa Humanidad se encuentran regulados por el art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y los distingue de los delitos ordinarios, de la siguiente manera:

- 1. Tienen que haber sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático.*
- 2. Tienen que ir dirigidos contra una población civil.*
- 3. Tienen que haberse cometido de conformidad con la política de un Estado o de una organización.*

Los delitos con potencialidad de convertirse en lesa humanidad son aquellos que se encuentran contenidos en el catálogo que proporciona el precitado art. 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; a saber:

a) Asesinato; **b)** Exterminio; **c)** Esclavitud; **d)** Deportación o Traslado Forzoso de Población; **e)** Encarcelación y Otra Privación Grave de la Libertad Física en Violación de Normas Fundamentales de Derecho Internacional; **f)** Tortura; **g)** Violación, Esclavitud Sexual, Prostitución Forzada, Embarazo Forzado, Esterilización Forzada u Otros Abusos Sexuales de Gravedad Comparable; **h)** *Persecución de un Grupo o Colectividad con Identidad Propia Fundada en Motivos Políticos, Raciales, Nacionales, Étnicos, Culturales, Religiosos, de Género y otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, o cualquier crimen de la competencia de la Corte;* **i)** *Desaparición Forzada de Personas;* **j)** *El crimen de Apartheid;* y, **k)** *Otros Actos Inhumanos de Carácter Similar que Causen Intencionalmente Grandes Sufrimientos o Atenten Gravemente contra la Integridad Física o la Salud Mental Física. En este último inciso, se verifica la existencia de una cláusula abierta de discrecionalidad para el operador jurídico, que indudablemente podría incluir al delito de terrorismo con posibilidades de convertirse de lesa humanidad.”*

627. De forma conclusiva, debemos reconocer que el Tribunal Supremo de Justicia se encuentra en plena armonía con los conceptos internacionales que forman parte de la tipología de los delitos de lesa humanidad; **enalteciendo su naturaleza de imprescriptibilidad**, por tratarse de muy graves delitos en contra de la vida, integridad y salud (en todas sus dimensiones) de la sociedad civil boliviana, mismos que no pueden caer en la impunidad, y, en un acción de garantía de protección de la dignidad humana, deben asumirse las medidas necesarias para investigar, sancionar, reparar y garantizar la no repetición de estos crímenes contra la humanidad.

3.2.3 TRANSVERSALIDAD DE LOS VALORES DE IGUALDAD Y DIGNIDAD

3.2.3.1 Principio de Igualdad

628. Una de las premisas transversales, a la valoración sobre el carácter vulneratorio o sobre la perspectiva de derechos humanos presente en cualquier acto del Estado, es la existencia de un enfoque, que considere el principio y pilar fundante de los derechos humanos, que representa la igualdad innata entre todos los seres humanos como horizonte.
629. Esta premisa implica, considerando lo expresado en el subtítulo previo, que un acto u omisión de una institución del Estado implicará la realización de una especial valoración respecto su carácter vulneratorio, cuando se advierta que el mismo tenga por motivo alguna distinción fundada en raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, opinión política o de cualquier otra índole, pues evidenciar tales circunstancias determinará que un hecho tiene carácter discriminatorio.
630. La discriminación consiste en toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en los motivos señalados, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas⁵⁹⁶.
631. En ese sentido, la discriminación puede darse en detrimento de los derechos de personas, de grupos o de colectivos sociales, y pueden ser tanto agentes estatales como no estatales quienes discriminan. De esta manera, existen diversas dimensiones de la discriminación, como la personal (entre personas), la institucional (se produce de manera regular y se basa en criterios de conducta previamente establecidos en textos y documentos, así como en acuerdos no explícitos que rigen el funcionamiento de una determinada institución), y la estructural (el orden social está dispuesto de manera tal que

⁵⁹⁶ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, Artículo 1.1.

ciertas personas o grupos de personas padecen la limitación o negación sistemática de sus derechos y libertades).

632. La igualdad, como criterio interpretativo de los derechos, se encuentra consagrada en múltiples instrumentos normativos internacionales del Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), que en su Artículo 7 refiere que: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley (...); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 26 señala que: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*
633. Esta premisa establece el imperativo de que, en su accionar, el Estado debe evitar que sus agentes o personas particulares desarrollen actos basados en diferenciaciones destinadas a menoscabar el goce de los derechos y basadas en condiciones o características particulares de una población o grupo. En este sentido, el Derecho internacional de los Derechos Humanos ha identificado diferentes grupos en mayor riesgo de vulnerabilidad y ha emitido diferentes directrices para una protección más efectiva de éstos.
634. Por ejemplo, respecto a la protección de derechos humanos en razón de género la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Artículo 1 establece: *“la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*
635. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en el Artículo 1 establece que: *“(...) la expresión ‘discriminación racial’ denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.*
636. El Comité de los Derechos Humanos, mediante la Observación General N° 18, en su punto 1, refiere que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos.
637. La Recomendación General N° 13 de las Observaciones Generales del Comité contra la Discriminación Racial, en su punto 1, establece que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 de la CERD, los Estados Partes se han comprometido a que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales se abstengan de todo acto de discriminación racial; además, los Estados Partes se han comprometido a garantizar a toda persona los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico.
638. Siguiendo la línea desarrollada en el acápite previo, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el Artículo 1 de la CADH establece, en su artículo 1, que las obligaciones de los Estados, señaladas previamente, deben ser cumplidas sin discriminación alguna, basada en los motivos expresados en el acápite del sistema universal.
639. En este sentido, la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-18/03⁵⁹⁷, ha señalado que (...): *“El principio*

597 Corte IDH: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No.

de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos (...). Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros, que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas”.

640. Respecto al Derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Furlan y familiares Vs. Argentina⁵⁹⁸, refiere que: *“El derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados (...)”.* Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.
641. Sobre la discriminación en razón a origen étnico, la Corte IDH, en el caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, señala que: *“El artículo 1.1. de la Convención Americana proscribire la discriminación, en general, e incluye categorías prohibidas de discriminación [...]. Tomando en cuenta los criterios desarrollados anteriormente, esta Corte deja establecido que el origen étnico de las personas es una categoría protegida por la Convención. Por ello, está proscribida por la Convención Americana cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la etnia de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico (...)”.*
642. En la lógica expresada, el análisis de todas las vulneraciones señaladas en el presente informe, considerará:
- Si las mismas tienen como base, motivo, consecuencias, ideas o prácticas relacionadas a diferencias establecidas con base en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, destinadas a suprimir o reducir el goce de los derechos, o empleadas como causa para impedir su ejercicio.
 - Este principio determina que, al momento de analizar cualquier vulneración, se considere las características particulares de todas las víctimas, pues éstas podrían ser parte de las causas de la vulneración, extremo que determina la configuración automática de una violación al derecho a la igualdad.
 - Por ende, este principio requiere conocer el contexto de los hechos causantes de la vulneración, pues las circunstancias y actores vulneradores también podrán determinar el carácter discriminatorio de un acto, en consideración al clima altamente polarizado y a medidas de hecho con carácter violento basadas en ideas discriminatorias o racistas, que, en el contexto del conflicto, fueron empleadas por los diferentes actores.

3.2.3.2 Principio de Igualdad

643. El goce de los derechos humanos resulta de la simple calidad de ser “humano”. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en su Artículo 1 señala, en esta línea, que todas las

¹⁸, Párrafo 100.

⁵⁹⁸ Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 2464

personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

644. Al referir el término “iguales en dignidad y derechos”, se establece una conexitud con el principio de igualdad, pues la dignidad intrínseca de los seres humanos es el factor determinante en su igualdad en los derechos, al ser un criterio homogenizante en su protección ante vulneraciones.
645. Esta noción de iguales en dignidad, plantea que “(...) *depués de la idea de dignidad humana, se encuentra la idea de ‘buen vivir’; idea que nadie aceptaría fuera definida únicamente en términos formales y abstractos*⁵⁹⁹”, es decir, la concepción de dignidad conlleva necesariamente, traducirla hacia condiciones de un goce pleno de los derechos. El goce de los derechos humanos conlleva a una vida “digna”, es decir entre más derechos se garanticen, el derecho a la dignidad se verá menos afectado, sin que esto implique la reducción de la dignidad intrínseca, sino de su eficacia. Un ser humano es digno por el hecho de serlo, pero sus condiciones de vida se verán reducidas en dignidad, en tanto existan violaciones a sus derechos.
646. En esta perspectiva, es necesario desarrollar el marco normativo que establece a la dignidad, como derecho y criterio interpretativo de la protección de todos los derechos, en sentido de dotar a todo ser humano de una esencia que no puede ser violentada por ningún tipo de acto u omisión, independientemente de las circunstancias o causas que podrían rodearla o justificarla, por la esencia humana del derecho, es decir, desde una perspectiva teleológica de los derechos humanos y el reconocimiento de la intangibilidad de una persona como sujeto de derechos.
647. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre desarrolla el concepto de “dignidad humana”, desde su primer considerando según el cual “los pueblos americanos han dignificado la persona humana”, pues de acuerdo con el resto de este considerando, los pueblos de América han reconocido en sus constituciones que las instituciones jurídico-políticas establecidas para regir la vida en sociedad tienen como principal finalidad proteger los derechos de los seres humanos y crear para ellos circunstancias que permitan el progreso espiritual y material, así como el alcance de la felicidad⁶⁰⁰. Esta alusión hace evidente que, al referirnos a la definición de dignidad, necesariamente se debe vincular el goce de los derechos y el más alto grado de condiciones de vida, mismas que son garantizadas por los Estados.
648. La CADH contempla referencias explícitas a la idea de dignidad humana, vinculada de forma directa con derechos, como integridad personal o la prohibición de la esclavitud y servidumbre, vinculación causal con base en experiencias de graves violaciones a los derechos humanos, cometidos por diferentes regímenes como las dictaduras latinoamericanas del siglo XX⁶⁰¹, pues no puede ser adecuado separar la vulneración de la dignidad humana al contrastar su vigencia en el análisis de violaciones graves de los derechos humanos, como el asesinato, la desaparición forzada, la tortura, prácticas racistas o discriminatorias y, en general, toda práctica deshumanizante y que no reconoce el valor intrínseco de una persona, en posición de víctima. Este razonamiento se ve desarrollado por la Corte al definir, respecto a actos vulneratorios del derecho a la integridad personal, que:

“(...) es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. El Tribunal estima que esas mujeres,

599 Viviana Bohórquez Monsalve y Javier Aguirre Román, las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el derecho internacional de los derechos humanos, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24903.pdf>.

600 Ídem.

601 Ídem.

además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado⁶⁰².

649. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para”, en su introducción señala que *“la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana”*, proposición que sugiere una idea abstracta y universal de una única dignidad humana que se ve contrariada y atacada por cualquier hecho de violencia en contra de la mujer, lo que puede implicar tanto una ofensa en contra de la dignidad de la mujer que sufre el hecho de violencia, como también una ofensa en contra de la idea aún más abstracta de dignidad humana, en cuanto dignidad de la especie humana como un todo. Es decir, desde esta última perspectiva, todo hecho de violencia en contra de la mujer es una ofensa directa a la dignidad de la humanidad, compuesta por todos los seres humanos⁶⁰³, razonamiento que conduce a comprender que la dignidad individualmente afectada, necesariamente conlleva una afectación colectiva difusa, pues en la lógica expresada previamente, todos los seres humanos tenemos la misma dignidad; por tanto, una afectación a la dignidad individual es una afectación a “toda la humanidad”, desde la esencia más profunda de los derechos humanos.
650. La Corte IDH ha desarrollado, en esta lógica, el entendimiento de que *“(…) por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana⁶⁰⁴”*, determinación que establece que la dignidad de un ser humano condiciona todas las actuaciones del Estado con relación a la persona como sujeto de derechos.
651. En la lógica expresada, el análisis de las vulneraciones señaladas en el presente informe, considerará:
- Con la afectación a un derecho, por conexitud, implica la afectación a la dignidad humana.
 - Que, por antonomasia, la dignidad tendrá una especial vinculación a los derechos que hacen la esencia de la persona, en términos de sus adecuadas condiciones de vida, y, por lo tanto, desde el cumplimiento de las obligaciones del Estado.
 - Que la afectación a la dignidad emergente de los hechos desarrollados, implica una afectación *erga omnes*, por la propia naturaleza de la institución de la dignidad.
 - En síntesis, se debe presumir la vulneración de la dignidad cuando se evidencia la vulneración de otros derechos, vinculados a la esencia de la persona, tales como la vida, integridad, libertad, etc.
 - Que el Estado deberá asumir como máxima el respeto a la dignidad humana en toda actuación vinculada con las personas, pues el escenario contrario implicará el incumplimiento de su obligación de respetar. Esto determina la aplicación del principio pro persona en la toma de definiciones que afecten a un ciudadano, pues esto implica la búsqueda de vías que respeten la dignidad humana.

602 Corte IDH, Caso Penal Castro Castro Vs. Perú, Sentencia F, 2006, Párr. 306.

603 Ídem.

604 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia F., 1988, Párr. 154.



Mujeres gasificadas por la Policía en la plaza San Francisco de La Paz





Una joven relata el drama familiar, derivado de la intervención de las fuerzas conjuntas de policías y militares

